

Demandante: Sociedad CONDOR SPECIALITY COFFE S.A.S. /SIGLA COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL
Demandante: CESAR AUGUSTO VIDAL SANCHEZ
Radicación: 194734089001202200051-01



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso ejecutivo formulado a través de apoderado judicial por la sociedad CONDOR SPECIALITY COFFE S.A.S, /SIGLA COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL, con radicación número 194734089001202200051-01 en contra del señor CESAR AUGUSTO VIDAL SANCHEZ,

ANTECEDENTES FACTICOS

Mediante providencia de 15 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morales, negó la nulidad formulada por el señor apoderado de la parte demandada, argumentando que previo análisis de los requisitos para la presentación de la nulidad, estos no se encontraron cumplidos en cuanto que el demandado no señalo la causal de nulidad invocada tal y como lo exige el artículo 133 del C.G.P.

Al igual en dicha providencia señala el Aquo, que no se ha vulnerado el debido proceso en cuanto que la notificación fue realizada conforme las directrices de la ley 2213 de 2022

Sin embargo, señala que la falta de jurisdicción al igual que la cláusula compromisoria inscrita en el contrato, si bien no son causales de nulidad, si pueden alegarse como excepciones previas como lo indica el artículo 100 del C.G.P. razón por la cual niega la nulidad alegada

APELACION

El Dr. ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN, fundamenta el recurso de Apelación en los siguientes términos

Demandante: Sociedad CONDOR SPECIALITY COFFE S.A.S. /SIGLA COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL
Demandante: CESAR AUGUSTO VIDAL SANCHEZ
Radicación: 194734089001202200051-01

Señala que el contrato no se firmó en enero de 2020 como lo señala el demandante en el escrito de demanda sino el 15 de septiembre de 2020, por lo cual se debió ejercer el control de legalidad a los actos procesales, que el juez actuó sin competencia en cuanto en el contrato no se recibió dinero por el demandante, y que las diferencias del contrato deben resolverse por el Tribunal de arbitramento

Sustentando sus argumentos en las siguientes Jurisprudencias pronunciadas por la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia CSJ SC022-1997 de jun 17 1997, rad. 4781, acogió una tercera vertiente, ecléctica Para definir los efectos de la cláusula compromisoria (Enrico Redenti. Derecho Procesal Civil. Tomo III, Cap.6º, Num. 266).

(SC9167-2014 de jul 15 2014, rad. nº 08001-31-03-008-2005-00209-01). Que define la jurisdicción señalando que el tema atinente a la jurisdicción se encuentra regulado por disposiciones que, sin duda alguna, tocan con el interés general y con el orden público; precisamente por esta razón se le asigna a tales preceptos carácter obligatorio y absoluto, aplicabilidad inmediata, de donde su interpretación ha de hacerse de manera restrictiva y limitada, como lo ha señalado la Corporación, entre otras, en providencias de 17 de noviembre de 1938 (G. J., T. XLVII, página 543), 9 de abril de 1956 (G. J., T. LXXXII, 513) y 131 de 8 de noviembre de 2005 (expediente 4000-01).

Reitera también que en la providencia apelada se vulnero el derecho fundamental al debido proceso, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, en especial, lo atinente a la garantía de los principios del juez natural y del derecho de defensa, sin que pueda siquiera pensarse, por tanto, que ellas puedan resultar, en un momento dado, convalidadas por la actuación, activa u omisiva, de los interesados, pues, como lo tiene sentado la Sala, "el juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que adolece para fallar su controversia" (sentencia de 17 de abril de 1979, no publicada) (CSJ SC de ag 24 2011, rad. 1100131030292005-00551-01)

"En relación con la falta de jurisdicción como causal de nulidad, es menester recordar que, para efectos del racional ejercicio de la administración de justicia, ella, la jurisdicción, se reparte entre diversas "jurisdicciones".

Demandante: Sociedad CONDOR SPECIALITY COFFE S.A.S. /SIGLA COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL
Demandante: CESAR AUGUSTO VIDAL SANCHEZ
Radicación: 194734089001202200051-01

PARA RESOLVER CONSIDERA:

SANIDAD PROCESAL

En este caso para efectos de dictar decisión de segundo grado se cumplen los presupuestos procesales de demandas en forma, capacidad de las partes para intervenir en el proceso, competencia del Despacho para desatar la alzada y además no existe ninguna irregularidad que impida pronunciarse.

PROBLEMA JURIDICO

¿LA TESIS EXPUESTA POR EL FUNCIONARIO DE PRIMER GRADO PARA NEGAR LA NULIDAD ES ACERTADA O POR EL CONTRARIO HAY LUGAR A SU DECLARACION?

¿CUMPLIA EL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ART. 422 DEL c.g.p. para librar mandamiento de pago?

¿Puede el juez en caso de no cumplirse con dichos requisitos, entender que el silencio del convocado que no recurrió el mandamiento de pago, tenga la virtualidad de prorrogar la competencia?

En primer término este despacho judicial considera que el fundamento de la providencia recurrida para negar la nulidad no fue acertada en consideración a que La cláusula compromisoria no resulta procedente como excepción en el proceso ejecutivo debido a que, aun habiendo pactado voluntariamente resolver las diferencias surgidas en virtud del contrato ante un tribunal de arbitramento, la naturaleza del proceso ejecutivo y las facultades que en el marco del mismo se le atribuyen al juez, están exclusivamente asignadas a los jueces, lo que impone límites para su conocimiento por parte de los árbitros.

Principalmente, porque el proceso arbitral es un proceso de conocimiento, es decir, implica valoración de la prueba, y a partir de esta, declarar la existencia del derecho o la de contener una obligación la cual no solo existe sino que la misma se tiene como clara, expresa y exigible.

Por otra parte, el poder coactivo del Estado no puede ser asignado a los particulares en virtud del acuerdo de voluntades, pues como

Demandante: Sociedad CONDOR SPECIALITY COFFE S.A.S. /SIGLA COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL
Demandante: CESAR AUGUSTO VIDAL SANCHEZ
Radicación: 194734089001202200051-01

prerrogativa estatal de garantía de cumplimiento de las normas jurídicas y de los derechos que de ellas emanan, surgen por mandato constitucional o legal, lo mismo que los límites y alcances de su ejercicio.

Esto se erige como un asunto vertebral, por cuanto el proceso ejecutivo se cimenta sobre ese poder coactivo, puesto que si alguien acude ante un juez a solicitar que se haga efectivo un derecho que emana de un título ejecutivo, se parte de la base de la renuencia del deudor a satisfacer ese derecho. En ese escenario, el poder de obligar a ese sujeto renuente a cumplir con su obligación, no ya a declarar la existencia de la misma, requiere plena atribución de facultades coactivas, las cuales no están asignadas a los árbitros en virtud de ley alguna, mucho menos de la Constitución.

En ese mismo sentido se encuentran límites al ejercicio de las medidas cautelares, lo que reafirma la ausencia de ese poder coactivo, puesto que -por mandato legal- en el proceso arbitral solo es procedente la inscripción del proceso frente a aquellos bienes sujetos a registro, y quedan excluidas las medidas de embargo y secuestro, quizá las más efectivas para compeler al deudor a que pague, por tanto, las de mayor uso en el marco del proceso ejecutivo.

Aceptar la procedencia de la excepción de cláusula compromisoria, como excepción en el marco del proceso ejecutivo, contraría el debido proceso y comporta una eventual negación de justicia, debido a que el acreedor entrará en un círculo vicioso al acudir ante un tribunal de arbitramento, habiéndose declarado probada la excepción en el proceso ejecutivo, para que en esa sede se constate que los árbitros no tienen facultades de ejecución y que en efecto no disponen de los poderes cautelares que garanticen la satisfacción de la acreencia.

En virtud de la cláusula compromisoria contractual, las partes que intervienen en el contrato acuerdan resolver las diferencias surgidas con ocasión del mismo ante un tribunal de arbitramento, el cual, actuando conforme a las facultades otorgadas por las partes, debe poner fin al diferendo.

Frente a obligaciones de naturaleza ejecutivas, esto supone la idea de permitir que los árbitros, que son particulares temporalmente investidos de poderes jurisdiccionales (así se desprende del artículo 116 de Constitución Política de Colombia, y de los artículos 7 y 8 de la Ley 1563 de 2012), asuman facultades de ejecución, las cuales según lo dispone la ley, son una función exclusiva del Estado. Conviene resaltar en cuanto

Demandante: Sociedad CONDOR SPECIALITY COFFE S.A.S. /SIGLA COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL
Demandante: CESAR AUGUSTO VIDAL SANCHEZ
Radicación: 194734089001202200051-01

a este aspecto, que no se habla de la función jurisdiccional en general, si no de exclusivas facultades de ejecución, pues sobre el primer aspecto está claro que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia eliminó cualquier duda que se pudiera suscitar al respecto, al indicar en su artículo 13 lo relativo al ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares.

Los tribunales de arbitramento por su misma naturaleza son temporales, los particulares como administradores de justicia tienen un límite en el tiempo, toda vez que su actividad está circunscrita al término que las partes, o en su defecto la ley, señala para el ejercicio de la tarea arbitral, resultando en consecuencia incompatible con la naturaleza de proceso ejecutivo que solo termina cuando se satisface el pago de la obligación.

Aclarado lo anterior, tenemos que el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos. En torno al tema, en sentencia T-386 de 2010, la Corte Constitucional precisó que el juez debe emplear los poderes que el Código de Procedimiento Civil le confiere en materia de pruebas para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias (art. 37 num. 4 ib.). Ello, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y evitar así fallos inocuos, por lo cual el a-quo debió advertir la falencia al momento de proveer sobre la admisión de la demanda, en cuanto que el contrato además de contener la cláusula compromisoria, se suma que su fecha de creación fue posterior a la fecha de exigibilidad es decir no podía haber cumplimiento antes de crearse la obligación.

Sea lo primero decir que conforme lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso, por medio del proceso ejecutivo se busca el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad, respaldado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

Demandante: Sociedad CONDOR SPECIALITY COFFE S.A.S. /SIGLA COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL

Demandante: CESAR AUGUSTO VIDAL SANCHEZ

Radicación: 194734089001202200051-01

el proceso ejecutivo está sustentado en un derecho cierto, que encuentra todo su sustento en la ley, ya que es esta y no los particulares o el juez, la que define el alcance, forma y contenido de los denominados títulos ejecutivos, y también las formas propias del proceso ejecutivo en cuanto procedimiento especial.

Es por ello que, en este tipo de procesos, el principal presupuesto para la acción lo constituye el título ejecutivo, por lo que, desde un comienzo, debe probarse la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, que otorguen certeza legal o presuntiva del derecho del acreedor para reclamar del deudor el cumplimiento de una obligación.

El título ejecutivo debe reunir ciertas condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles, conceptos estos que se definen así:

La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título; y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.

En cuanto al procedimiento se refiere, habiéndose presentado demanda ejecutiva, con el lleno de los requisitos de ley, el Juez deberá proceder a librar mandamiento de pago o lo que es lo mismo, ordenar al ejecutado que cumpla con la obligación respaldada en el título que se aporta como prueba de la misma. Tal como lo indica la norma (artículo 430 C.G.P.)

los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del mismo que no haya sido planteada mediante este recurso.

En el caso a estudio se señala por el juez A quo, que el demandado interpuso excepciones pero estas fueron extemporáneas y que era este el mecanismo señalado por la ley para ejercitar su derecho de defensa

Demandante: Sociedad CONDOR SPECIALITY COFFE S.A.S. /SIGLA COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL
Demandante: CESAR AUGUSTO VIDAL SANCHEZ
Radicación: 194734089001202200051-01

y contradicción, y el medio idóneo para presentar las razones para desvirtuar la existencia de la obligación, sin embargo considera este despacho que así se hubiera formulado la excepción de cláusula compromisoria, en el marco del proceso ejecutivo, tal aceptación contraría el debido proceso y comporta una eventual negación de justicia, debido a que la jurisdicción ordinaria estaría diciendo que no es competente para conocer dicho proceso, en virtud de la cláusula compromisoria pactada por las partes, en la que se comprometieron a resolver los conflictos suscitados con base en este contrato ante un tribunal de arbitramento, encontrando con que al dirigirse al tribunal de arbitramento a resolver su asunto, este le dirá que no están facultados por la ley para conocer procesos de naturaleza ejecutiva.

La Ley 1563 de 2012 contiene disposiciones que dan cuenta de los obstáculos que posee la justicia arbitral para entrar a conocer procesos ejecutivos; es decir, aquellos que parten de la base de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento que emane del deudor y sea plena prueba en su contra.

La cláusula compromisoria no resulta procedente como excepción en el proceso ejecutivo debido a que, aun habiendo pactado voluntariamente resolver las diferencias surgidas en virtud del contrato ante un tribunal de arbitramento, la naturaleza del proceso ejecutivo y las facultades que en el marco del mismo se le atribuyen al juez, están exclusivamente asignadas a los jueces, lo que impone límites para su conocimiento por parte de los árbitros.

Principalmente, porque el proceso arbitral es un proceso de conocimiento, es decir, implica valoración de la prueba, y a partir de esta, declarar la existencia del derecho o la configuración de la relación jurídica, lo que no ocurre en el proceso ejecutivo, en el cual no solo existe la obligación, sino que la misma se tiene como clara, expresa y exigible.

Por otra parte, el poder coactivo del Estado no puede ser asignado a los particulares en virtud del acuerdo de voluntades, pues como prerrogativa estatal de garantía de cumplimiento de las normas jurídicas y de los derechos que de ellas emanan, surgen por mandato constitucional o legal, lo mismo que los límites y alcances de su ejercicio.

Concluyéndose en consecuencia, que el argumento expuesto por el juez aquo en su providencia de 15 de septiembre de 2022 para negar la nulidad debe revocarse.

Demandante: Sociedad CONDOR SPECIALITY COFFE S.A.S. /SIGLA COMPAÑÍA COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL
Demandante: CESAR AUGUSTO VIDAL SANCHEZ
Radicación: 194734089001202200051-01

Así entonces se tiene que el apoderado recurrente nos señala que el título fue suscrito en septiembre de 2020 y que las obligaciones señaladas como incumplidas datan de junio 1 y 4 de 2020, hecho este comprobado con el contrato presentado para ejecución, por lo cual ante tal irregularidad se dejara sin efecto la actuación surtida dentro del proceso inclusive desde el auto que libro mandamiento de pago y ordeno la toma de medidas cautelares con ocasión de la providencia de 4 de mayo de 2022, para que en ejercicio del control de legalidad el juez tome las medidas necesarias a fin de restablecer el debido proceso, en cuanto que la obligación exigida y que considera el demandante se ha incumplido venció antes de haberse pactado, deberá el aquo establecer si ha de librarse o no mandamiento ejecutivo en cuanto que entratándose de procesos ejecutivos, el título con el que se pretenda exigir una obligación debe ser un documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, que debe reunir condiciones formales y de fondo, porque en caso contrario si no se reúnen los requisitos de ley, el demandante tendrá que acudir ante la jurisdicción arbitral, en un proceso declarativo; ya que como dijo, la corte suprema de justicia, estaríamos frente a un proceso declarativo, no frente uno ejecutivo que no reúne los requisitos de ley para su existencia, recordando que el artículo 29 de la constitución señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso, la sujeción a las reglas y el procedimiento plasmado por el legislador para el respectivo juicio, por eso manifiesta con claridad que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley; y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, también previstas en la ley, lo cual indica que la normatividad legal, es punto de referencia obligado, para establecer en cada caso concreto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito de Popayán – Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: **NULITAR** toda la actuación surtida inclusive desde el auto No. 175 del 04 de Mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor CESAR AUGUSTO VIDAL SANCHEZ, y el auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro con ocasión del auto de 4 de mayo de 2022 ya citado.

Demandante: Sociedad CONDOR SPECIALITY COFFE S.A.S. /SIGLA COMPAÑÍA
COLOMBIANA AGROINDUSTRIAL
Demandante: CESAR AUGUSTO VIDAL SANCHEZ
Radicación: 194734089001202200051-01

SEGUNDO: **ORDENAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Morales Cauca; De prelación al derecho sustancial, debiendo adoptar las medidas pertinentes conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **DEVUELVA** el expediente digital al Juzgado de Origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

LA JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 044 HOY 21 DE MARZO DE 2023

HORA: 8:00 AM

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

SECRETARIA